



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Cinco (05) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2024 00021-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	GLORIA LILIANA LARA

En vista de informe secretarial que antecede, como quiera que Gloria Liliana Lara, allego solicitud de amparo de pobreza para en representación de su menor hijo, iniciar proceso ejecutivo de alimentos, este despacho judicial procede a emitir decisión, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto del amparo de pobreza nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 151 y 152 del código general del proceso dispone:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Determinado que la señora Gloria Liliana Lara, en representación de su menor hijo, indico que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso y por ende solicita se conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que inicie el proceso.

Es de tener presente lo expuesto por la corte, la cual respecto de los alimentos de los menores dispuso:

“Los niños tienen el derecho fundamental, reconocido en la Constitución, a recibir alimentos. En términos generales, este derecho consiste en reclamar la cuota de alimentos para su subsistencia a quien está obligado legalmente a darlos, cuando no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios. A su turno, de manera especial este derecho en cabeza de los menores de edad tiene fundamento constitucional derivado de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital y de los derechos de los niños, niñas y adolescentes derivados, entre otros, de los artículos 2, 5, 11, 42 y 44 de la Carta Política.

El artículo 44 señala expresamente el carácter fundamental de este derecho respecto de los niños, pues dispone que

“son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”

Se establece que dicha petición cumple con los requisitos establecidos en el prenotado precepto y como consecuencia de ello Concederá el beneficio de amparo de pobreza.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a Gloria Liliana Lara, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Defensoría Del Pueblo – Regional Cundinamarca**, para que en el término de Diez (10) días efectúen la designación de un Defensor(a) adscrito(a) a dicha entidad con el fin de que represente los intereses Gloria Liliana Lara y su menor hija, dentro de un proceso Ejecutivo De Alimentos, por secretaria comuníquese por el medio más expedito la orden judicial impartida, comunicando los datos de contacto de la señora Gloria Liliana Lara.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ